



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
SUB-CLASE DE PROCESO: SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: CÉSAR MAURICIO GARRIDO MENDEZ
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPEN-
SIONES Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MAGANGUÉ- SERVIMAG E.S.P.
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00057-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 463

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza, informo a usted que mediante proveído de fecha 22/02/2023 a las 04:43:09 p.m. se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el No 13001-31-05-002-2023-00057-00, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C. 26 de abril de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos señalados en los artículos 5° y 6° inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, lo cual conlleva a inadmitirla.

Como primera deficiencia, se advierte que en el poder anexado a la demanda no se especifica la dirección electrónica del apoderado, así como tampoco la manifestación de que la misma coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que no cumple con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que preceptúa: “Artículo 5. Poderes. (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. Por lo cual es necesario que se indique expresamente tal y como lo señala el citado artículo.

Como segunda falencia, advierte el despacho que no se aportó junto con la demanda prueba del envío simultáneo de la misma y de los anexos a las demandadas, inobservando así lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que señala:



ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)

De conformidad con el artículo anteriormente citado, al no observar el cumplimiento de este requisito, se inadmitirá la demanda para que el demandante aporte dicha constancia. Igualmente, se le recuerda que de la misma manera debe proceder al momento de subsanar la demanda.

De otra parte, en las pruebas aportadas por el demandante, si bien se observa respuesta de la demandada Colpensiones – lo que lleva a concluir que el demandante presentó la reclamación administrativa – no se avizora que dicho escrito haya sido aportado, por lo que se le solicita a la parte demandante que lo aporte junto con el escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Devuélvase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por CÉSAR MAURICIO GARRIDO MÉNDEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MAGANGUÉ- SERVIMAG E.S.P.

Segundo: Ordénese al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Tercero: Reconózcase personería jurídica al Dr. Fernando Marimón Romero, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.097.988 y T.P. N° 78.568 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de César Mauricio Garrido Méndez de acuerdo con las facultades conferidas en el memorial poder y, al Dr. Fernando José Marimón Castillo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.355.597 y T.P. N° 309.537 del C.S. de la J., como apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

LA JUEZA

RAD: 13001-31-05-002-2023-00057-00

PP: MJGL

